



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO, actuando en nombre y representación de **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 14 de julio de 2023, visible a foja 101 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad Demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Parte Actora solicita, mediante Demanda visible de foja 2 a 20 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo originario

y principal contenido en la Resolución No.2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por el Doctor Omar Olmedo Aizpurúa Pino, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se removió al Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA** del cargo de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica e Industrial (CINEMI) de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).

De igual forma, solicita se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. RUTP-AP-09-617-2023 de 31 de mayo de 2023, mediante la cual se mantiene la decisión precitada.

Además, que como consecuencia de dicha declaración de Nulidad, se ordene a la Universidad Tecnológica de Panamá la restitución o reintegro del demandante al cargo que ejercía al momento de emitir el Acto Administrativo acusado de ilegal y que se ordene el pago de los salarios, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir por **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, desde la fecha en que ocurrió su remoción, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro en el cargo de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, del Centro de Innovación Eléctrica Mecánica e Industria (CINEMI) de la UTP, en la Provincia de Panamá.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el demandante, se pone de manifiesto que el Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA** fue nombrado el 5 de enero de 2018 mediante Resolución No.669 de 5 de diciembre de 2018, en el cargo de oficinista en la Universidad Tecnológica de Panamá y fue designado mediante resuelto No.014-2023 de 3 de enero de 2023 en el cargo de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, en el Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica e Industria (CINEMI), del cual tomó posesión el 3 de enero de 2023.

Señala el activador judicial que sin motivación expresa, mediante Resolución No. 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, el demandante fue removido del cargo de Investigador Especial Eventual II, que desempeñaba en el Centro de

Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica e Industria (CINEMI), sin advertirle además el derecho a reconsiderar la Resolución en cuestión.

Indica que luego de interponer el Recurso de Reconsideración, al cual tenía derecho, el mismo no se concedió en efecto suspensivo y fue resuelto el 23 de junio de 2023 mediante la Resolución Administrativa No. RUTP-AP-09-617-2023 de 31 de mayo de 2023, en el cual se mantiene la remoción del cargo del Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Universidad Tecnológica viola de forma directa por omisión, las siguientes normativas legales:

-El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en atención a que los Actos Administrativos deben efectuarse con objetividad, con apego al Principio de Estricta Legalidad y deben ser motivados de forma correcta, adecuada y suficiente, lo que se omitió por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá.

-El artículo 155, numeral 1 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, al omitir la motivación de hecho y de derecho del Acto Administrativo demandado, por lo que, a su criterio, se ha incurrido en una desviación de poder, por lo que sostiene que la actuación del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, al expedir la Resolución No.2-07-106-2023, de 10 de febrero de 2023, mediante la cual se remueve al señor **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA** del cargo de Investigador Especial Eventual II, resulta arbitraria por carecer de una motivación que justifique tal accionar.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del Oficio No. 1600 de 14 de julio de 2023, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, que remitiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, en virtud de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado

HIPÓLITO GILL SUAZO, en representación de **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, el cual fue presentado ante esta Superioridad mediante nota RUTP-N-67-166-2023 DE 27 de julio de 2023, que en lo medular plantea lo siguiente:

“...Importante destacar, que al momento de evaluar la decisión de remover del cargo al señor Reyna se determinó que dentro de su expediente administrativo de personal no había ningún indicio ni prueba que pudiera determinar que el mismo había sido evaluado en cuanto a ejecutorías o experiencia en el campo de la investigación, ni mucho menos existe alguna recomendación del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión de turno en el periodo en el que fue favorecido con ese nombramiento sin sustento jurídico ni técnico, por ello, se concluyó que al no tener estabilidad en el cargo, por no haber alcanzado dicha posición a través de concurso por mérito, el mismo no goza de permanencia ni estabilidad...

Para ser docente y el sector investigación, ambas carreras tienen su reglamento y disposiciones legales definidas con el objetivo de adquirir estabilidad a través del cumplimiento de los parámetros de concurso o del nombramiento por resolución, el cual en el caso de los investigadores se adquiere luego de transcurridos cinco (5) años continuos de consecutivos de ejercicio satisfactorio y el cumplimiento de una serie de parámetros sobre el desarrollo de la actividad investigadora...

En el caso del señor Jahir Antonio Reyna, según consta en el expediente de Recursos Humanos las contrataciones previas se realizaron en el sector administrativo y las mismas tenían carácter de interinidad, en ese sentido no existe constancia de haber participado en concurso que conllevara la adquisición de estabilidad y permanencia en el Universidad Tecnológica de Panamá...

Cabe señalar que la decisión adoptada por la Universidad Tecnológica de Panamá de remover del cargo al señor JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA se basó en que el mismo no gozaba de estabilidad laboral en el cargo, puesto que no adquirió esa condición mediante el estricto cumplimiento de los requisitos y del procedimiento exigidos para el ingreso en el sistema de Carrera de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá...

Por lo tanto, el señalamiento expresado en la Demanda de Plena Jurisdicción impetrada en contra de la Universidad Tecnológica de Panamá que argumenta arbitrariedades al momento de tomar la decisión de remover del cargo al señor Reyna, es totalmente alejada de la verdad, lo que sí es cierto es que el nombramiento con el cual el demandante fue favorecido a inicios de el presente año 2023, estuvo revestido de la falencia de análisis técnico y sustento jurídico puesto que no hay ninguna evidencia que el señor Reyna tuviera experiencia como Investigador o generado algún activo producto de su trabajo dentro de la Universidad Tecnológica de Panamá, por tanto, el hecho de haber aceptado un cargo como Investigador de la Universidad Tecnológica de Panamá es una falta a la ética de todo servidor público, puesto que consciente de no tener los méritos ni el sustento técnico que respaldara un nombramiento apegado al Reglamento que dispone el procedimiento para adquirir la condición de INVESTIGADOR

ESPECIAL EVENTUAL II, el señor Jahir Reyna aceptó dicho nombramiento apegado al Reglamento que dispone el procedimiento para adquirir la condición de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, el señor Jahir Reyna aceptó dicho nombramiento, ejerciendo el mismo de una manera cuestionable...”

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1659 de 11 de septiembre de 2023, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“...Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón al demandante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Universidad Tecnológica de Panamá, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas...”

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, como representante legal de la citada casa de estudio superior, estaba plenamente facultado para emitir la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, mediante la cual se desvincula a Jahir Antonio Reyna Barria, del cargo de Investigador Especial Eventual II, que ocupaba en la citada entidad...

Contrario a la argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, acusada de ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que, de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el actor no goza de estabilidad en el cargo.

En este marco, es importante anotar que al accionante se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.

Por otro lado, debemos resaltar que en la esfera administrativa también se cumplió con el principio de debida motivación, y es que tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, se indicaron claramente las razones por las cuales se destituyó, del cargo que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión...

En este escenario, se advierte que del informe de conducta remitido por la entidad demandada, se observa el demandante no ha acreditado estar amparado con el sistema de Carrera Administrativa

o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral...

A juicio de este Despacho, del contenido de las piezas procesales que reposan en autos, se aprecia que Jahir Antonio Reyna Barría, tenía un nombramiento interino, esta situación no le da la condición del funcionario de carrera al momento de su destitución, por lo que no ostentaba derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo ocupado por el actor quedó a disposición de la autoridad nominadora..."

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

- **Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado **HIPÓLITO GILL SUAZO**, en nombre y representación de **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

- **Legitimación Activa y Pasiva:**

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, el Sujeto Activo es el Licenciado **HIPÓLITO GILL SUAZO**, en nombre y representación de **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

El Sujeto Pasivo lo es la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

- **Análisis.**

El Activador Judicial, solicita dentro de sus pretensiones que se declare nula, por ilegal la Resolución No.2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por el Doctor Omar Olmedo Aizpurúa Pino, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se removió al Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA** del cargo de INVESTIGADOR ESPECIAL EVENTUAL II, del Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica e Industrial (CINEMI) de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), su acto confirmatorio, además que se ordene la restitución o reintegro del demandante al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y el pago de los salarios, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir por el demandante.

Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, procede la Sala a analizar en conjunto la violación de los artículos 34 y 155, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Siendo ello así, se desprende de las pretensiones del accionante y de las normas invocadas por su Apoderado Judicial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar si la remoción del Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, del cargo de Investigador Especial Eventual II, en la Universidad Tecnológica de Panamá, fue realizado en atención al Debido Proceso y apego al Principio de Estricta Legalidad, a través de un Acto motivado y en ejercicio del Poder Discrecional de la Autoridad Nominadora.

- **Estatus Laboral del Accionante.**

Según las constancias procesales este Tribunal evidencia que el Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, ingresó a la Entidad demandada, mediante Resolución Número 161 de 27 de abril de 2018, como personal interino en el cargo de Oficinista, con posterioridad asumió una serie de cargos interinos, siendo el último el de Investigador Especial Eventual II, en el Centro de Investigación e Innovación Eléctrica, Mecánica e industrial (CINEMI), mediante Resuelto No. 014

de 3 de enero de 2023, mismo que también era de carácter interino (foja 70 del expediente de personal).

Mediante Resolución No.2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, se remueve al Magíster **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA** del cargo interino que ocupaba, y mediante Resolución RUTP-AP-09-617-2023 de 31 de mayo de 2023, se decide MANTENER la decisión adoptada y se agota la Vía Gubernativa.

- **Debido Proceso**

En primera instancia, es importante destacar que al Acto Administrativo objeto de impugnación fue proferido por Autoridad Competente, en ese sentido, la facultad del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para dictar la Resolución 2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, se encuentra establecida en el Artículo 37 de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, que señala:

“Artículo 37. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

...d. **Nombrar y remover al personal Docente, Administrativo, de Investigación, Postgrado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno;...** (lo resaltado es de la Sala).

Con respecto al supuesto de la estabilidad, en la precitada Ley se crea la Carrera Docente y de Investigación, y en sus artículos 56 y 57 (modificado por la Ley 57 de 1996) dispone, respectivamente:

“Artículo 56. Créase la Carrera Docente y de Investigación que culmina en concurso para alcanzar las distintas categorías docentes y de Investigación reglamentadas y condicionadas según el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá.”

“Artículo 57. El Personal Docente y de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá se divide en las siguientes categorías:

- a. Regulares
- b. Especiales
- c. Adjuntos
- ch. Instructores y Asistentes de Investigación

La Universidad otorgará estabilidad al personal perteneciente a las categorías de Especial, Adjuntos, instructores y Asistentes de

Investigación, quienes serán nombrados por resolución, de conformidad con las normas que se establezcan en el Estatuto y los reglamentos.

Será requisito indispensable para adquirir la estabilidad, haber cumplido cinco (5) años de servicio satisfactorio en la Institución.

Se entiende por servicio satisfactorio, el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, el Estatuto y los reglamentos, debidamente evaluados y certificados por la unidad correspondiente." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, como desarrollo de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, se crea el Reglamento S/N de 7 de octubre de 1986, de la Carrera de Investigación en la Universidad Tecnológica de Panamá, que indica, que los Investigadores Especiales son aquéllos que ejercen funciones de la Investigación **en posiciones no permanentes** (artículo 7) y pueden ser eventuales, extraordinarios y visitantes. Los investigadores eventuales se conceptúan de la siguiente manera:

...a. Investigadores Eventuales: Son aquéllos profesionales idóneos, nacionales o extranjeros, con ejecutorias o experiencia investigadora o profesional a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año, **previa recomendación del Vicerrector de Investigación, Postgrado y Extensión.** Cuando esta recomendación esté basada en la solicitud de un Centro o Instituto, el Director del mismo deberá presentar un informe sobre los motivos de su petición..." (lo resaltado es de la Sala).

Además, se crea el Reglamento S/N de 25 de mayo de 2010, para el Nombramiento por Resolución del Sector de Investigación de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual en el numeral 1 "Definiciones" indica que el Nombramiento por Resolución, es aquél nombramiento que otorga estabilidad al personal de investigación **que haya cumplido con cinco (5) años consecutivos de ejercicio satisfactorio en la Universidad Tecnológica de Panamá, en el desempeño de actividades propias de la investigación.**

De lo antes expuesto se colige que el señor **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, no gozaba de estabilidad en el puesto en el que se desempeñaba, ni adquirió su posición a través de Carrera de Investigación de la Universidad

Tecnológica de Panamá, ni contaba con los cinco (5) años requeridos en la posición de la que fue removido, así como tampoco dentro de su expediente de personal se evidencia que contara con la documentación correspondiente para ostentar **la posición bajo la cual había sido nombrado un (1) mes antes de su remoción**, por lo tanto, la Autoridad Nominadora tenía la potestad de ejercer su facultad discrecional para separar de su cargo al demandante, sin necesidad de un proceso previo, ni invocación de causal disciplinaria alguna.

En ese orden de ideas, la Autoridad Nominadora puede remover o cesar en sus labores a los funcionarios que carecen de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley, no es obligatorio que se les entable un proceso disciplinario, ya que estos trámites, generalmente, aplican para aquellos servidores públicos con carrera administrativa o una similar, que hayan incurrido en una falta administrativa preestablecida en la ley; y, de forma excepcional, a funcionarios de libre nombramiento y remoción, siempre que hayan cometido una causal para su destitución; lo cual no constituye una violación a sus Derechos o a los principios del Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Es oportuno indicar que, en reiterada Jurisprudencia, la Sala ha reconocido que cuando se trate de servidores públicos que no estén amparados por un régimen de estabilidad, funcionarios de libre nombramiento y remoción, es posible que, en ejercicio de su potestad discrecional, la Autoridad Nominadora remueva de su cargo a los servidores públicos sin que exista causa disciplinaria (sentencias de seis (06) de junio de 2023, veintiocho (28) de marzo de 2023 y diez (10) de septiembre de 2021).

Una vez examinada la citada Jurisprudencia, deviene en relevante para este Tribunal Colegiado, reiterar es deber de la Administración cumplir con ciertos presupuestos tales como: que la acción de personal impugnada haya sido expedida con una debida motivación por parte de la Autoridad competente, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la Ley, con sujeción a la Constitución Política de la República de Panamá. Además, que el demandante haya ejercido su derecho

de defensa ante la Administración, a través del uso oportuno de los recursos dispuestos para agotar la vía gubernativa y, consecuentemente, que la entidad demandada lo haya resuelto, mediante resolución motivada, permitiéndole acudir con posterioridad, a esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La motivación, aspecto fundamental esbozado por el demandante como causa de ilegalidad del Acto, fue atendida por la Autoridad Nominadora, en virtud que se consignaron las razones por las cuales se removió al señor **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, del cargo que ostentaba, señalando a su vez los motivos de hecho y de Derecho que sustentan tal decisión, al indicar que el mismo es personal interino, que no goza de estabilidad en el cargo y que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, tiene potestad discrecional para nombrar y remover este tipo de personal, a su vez también se establece el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado.

Por lo tanto, en el negocio que nos ocupa y en concordancia con el acervo probatorio se evidencia que el Debido Proceso fue respetado al motivar y fundamentar la decisión que hoy se impugna y al permitirle recurrirla, ante las instancias correspondientes.

En otro aspecto, considera la parte actora que se le han vulnerado sus Derechos, pues al momento de interponer el Recurso de Reconsideración, no se aplicó el efecto suspensivo al acto en cuestión, cabe advertir, que su falta de aplicación, no conlleva la ilegalidad del Acto Administrativo impugnado, pues tal desatención no incidió en la emisión de la Resolución objetada, así como tampoco la falta de mención de los recursos a los cuales tenía derecho, lo que es un deber de la Institución que en próximas ocasiones no debe desatenderse, pero que no ocasiona la ilegalidad del Acto Administrativo.

En esa línea de pensamiento, coincide esta Sala con el planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración en señalar que la parte actora contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se le brindaron las garantías del Debido Proceso, pudiendo recurrir en tiempo oportuno en contra del

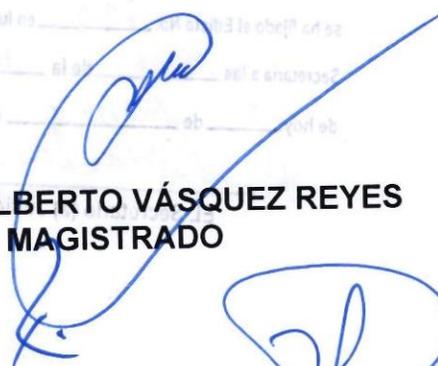
Acto impugnado, agotando la Vía Gubernativa; y, procediendo, en consecuencia, con la presentación de la Acción bajo examen.

En relación al reclamo del pago de los salarios, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir por el señor **JAHIR ANTONIO REYNA BARRÍA**, no son procedentes en virtud de que el Acto Administrativo demandado no es ilegal.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio, lleva a esta Superioridad a la conclusión que lo procedente es declarar la legalidad del Acto demandado y negar las demás pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.2-07-106-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como tampoco lo es su Acto Confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del Demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE marzo DE 20 24

A LAS 8:31 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 800 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 9 de marzo de 20 24


EL Secretario (a) Judicial